

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 290

**Radicación:** 11001-33-31-010-2012-00041-00  
**Demandante:** María Teresa Durán de Pérez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de  
 Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Ejecutivo Laboral

**Ordena Someter a Reparto**

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-La parte actora presentó escrito de *"COBRO EJECUTIVO dentro del proceso No. 2012-00041 de MARÍA TERESA DURÁN PÉREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONPREMAG"* el 24 de noviembre de 2016, como consecuencia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del proceso No. 11001-33-31-010-2012-00041-00, sentencia que profirió el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá el 13 de agosto de 2013, con fecha de ejecutoria del 5 de septiembre de 2013.

-Al respecto, establece el Despacho que el proceso ejecutivo en consecuencia a la demanda de nulidad y restableciendo del derecho que señalaba el Decreto 01 de 1984, no fue contemplado de tal manera en la Ley 1437 de 2011, puesto que pese a lo señalado por el artículo 298, el mismo no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento, se trata entonces de un proceso ejecutivo autónomo, que tiene como fundamento la ejecución de una sentencia condenatoria proferida en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral tramitado en esta jurisdicción y que presta mérito ejecutivo, por lo tanto, no se trata de un trámite posterior, sino de un proceso nuevo en la jurisdicción<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Plena de Decisión Oral- M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, en providencia del 11 de diciembre de 2014. Tribunal Administrativo de Antioquia en Sala Plena, en providencia del 20 de mayo de 2014, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez

-Consecuente con lo expuesto y considerando que la demanda fue presentada el 4 de marzo de 2016, esto es, en vigencia de la presente ley y por ser una demanda nueva, debe ser sometida a reparto y a las reglas de competencia que consagra el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su capítulo IV, por lo cual se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativo de Bogotá para que sea asignado un nuevo número de proceso y sea sometida a reparto ante los juzgados competentes para ello.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Enviar las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, para que le sea asignado un nuevo número de proceso y sea sometida a reparto ante los juzgados competentes para conocer del asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 5 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 286

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00019-00  
**Demandante:** Fidias Eugenio León Sarmiento  
**Demandado:** Universidad Nacional de Colombia  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Competencia

Una vez revisada la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que no es el competente para conocer del proceso por las siguientes razones:

-Se tiene que los actos atacados se profirieron en consecuencia a una investigación disciplinaria administrativa, proferida por el Vicerrector Sede Bogotá, de la Universidad Nacional de Colombia, la cual carece de cuantía ya que la sanción proferida e hizo en los siguientes términos: *"SANCIONAR al señor FIDIAS EUGENIO LEÓN SARMIENTO" identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.855, actualmente desvinculado y quien para la época de los hechos objeto de investigación se encontraba vinculado como Profesor Asociado en Dedicación Exclusiva adscrito al Departamento de Medicina Interna de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, con SUSPENSIÓN por el término de DOS (2) MESES, a partir del momento que quede en firme la presente resolución."*

-Por lo anterior, se observa la falta de competencia para conocer del presente proceso, en virtud del numeral 2 del artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala, que los jueces administrativos en única instancia, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

-Así las cosas, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 149 del CPACA, el cual conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.
2. **REMÍTASE** inmediatamente, estas diligencias al Consejo de Estado (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

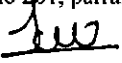
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 288**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00113-00  
**Demandante:** Antonia de la Candelaria Lequerica Salas  
**Demandado:** Fondo de Previsión Social del Congreso de la República  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve recurso de reposición**

Visto el informe de secretaría que antecede, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 16 de marzo de 2016, por el cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta que no es procedente correr traslado del mismo en tanto que no se ha notificado a la contraparte, se considera lo siguiente:

Por considerar que la demanda cumple los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio del 16 de marzo de 2016, se admitió la demanda de la referencia.

En la misma providencia, y para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la segunda parte o segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, se ordenó a la parte actora remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por los mismos, otorgándole el término de 10 días siguientes a la notificación del auto para retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado.

En memorial radicado el 31 de marzo la apoderada de la parte actora expone su inconformidad contra la anterior determinación, por considerar que al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación personal de las entidades públicas se debe realizar en la forma prevista en el artículo 612 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón

de correo electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que considera no es procedente trasladar la carga de realizar las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la parte demandante, por cuanto este trámite se debe realizar a través de la secretaría del Juzgado quien debe enviar la comunicación al buzón electrónico para notificaciones judiciales y así mismo las entidades deben acercarse al mismo despacho para realizar el respectivo traslado.

En razón de lo anterior pide que se expida un nuevo auto admisorio de la demanda y se establezca la suma del arancel judicial equivalente a la actuación procesal de la notificación y en consecuencia seguir los lineamientos del Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de las notificaciones.

La decisión objeto de inconformidad se mantendrá por las siguientes razones:

-El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo originalmente disponía lo siguiente:

***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***

***De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.***

***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.***

***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.***

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.*

Esta norma fue modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso y quedó así:

**Artículo 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.* subrayas del juzgado

Tal como se lee en el inciso quinto arriba transcrito, el artículo 612 del CGP modificó el artículo 199 del CPACA en varios aspectos:

-Elevó de tres (3) días a veinticinco (25) días el término común que se cuenta después de la última notificación, al vencimiento del cual empieza a correr el término de traslado de la demanda, razón por la cual desde la entrada en vigencia del CGP el término de contestación de la demanda de 30 días sólo empieza a correr vencido el término común de 25 días, siendo esta una de las normas del CGP que entró a regir inmediatamente a su expedición.

-Estableció además la obligación de remitir a la parte demandada, de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición, obligación que el artículo 199 no contemplaba en su redacción original. Por tal razón desde la vigencia del artículo 612 del CGP, además de la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante envío de mensaje al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, anexando el auto notificado y la demanda, también se deben enviar por el servicio postal autorizado los traslados y copia del auto admisorio, sin perjuicio de los traslados que deben quedar a su disposición en el expediente.

-Además el artículo 612 del CGP adicionó dos nuevos incisos al artículo 199 del CPACA, que son los incisos sexto y séptimo actuales, que consagran la obligación de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Se precisa lo anterior para señalar que con la orden impartida a la parte actora en el auto admisorio de la demanda, de allegar por el servicio postal autorizado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la referida Agencia, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, el Despacho de ningún modo está pretendiendo relevar a la Secretaría de la obligación de hacer la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, de la forma en que está ordenado en los incisos segundo y tercero del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

Con dicha orden se busca acatar lo ordenado en la segunda parte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, ya transcrito, y en consecuencia con tal orden es que el Despacho advierte que no fija suma alguna por concepto de gastos del proceso en esta etapa, sin perjuicio de que más adelante en caso de ser necesario los ordene.

No le asiste razón a la parte inconforme cuando afirma que el Despacho pretende trasladarle la carga de la notificación al demandante, porque en la providencia se ordena que se haga la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del CPACA. Tampoco en cuanto a que el demandado debe comparecer a retirar los traslados, porque la norma en forma expresa ordena que se haga dicho envío, sin perjuicio de las copias que deben quedar a su disposición en el expediente.

Se le recuerda a la parte actora que al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 103 del CPACA *“Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”* Así mismo que al tenor de lo dispuesto en el art 78 del CGP son deberes de las partes y sus apoderados *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*, *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

En cuanto a lo dispuesto en el Acuerdo 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, se advierte que es anterior a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, por lo que lo allí dispuesto debe ser interpretado y aplicado en consonancia con la nueva normativa, siendo claro que para efectos de la notificación electrónica mediante el envío del mensaje de datos que identifica la notificación acompañado del auto admisorio y de copia de la demanda, y que le corresponde realizar a la Secretaría del Juzgado como ya se puntualizó, no se requiere el pago de suma alguna y que bien puede el juez como director del proceso y con fundamento en el artículo 103 del CPACA y en el artículo 78 numerales 6 y 8 del CGP, entre otros, ordenar a la parte demandante que remita los traslados por el servicio postal autorizado, orden que como ya se dijo tiene sustento legal en lo dispuesto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00113-00  
Demandante: Antonio Lequerica Salas  
Demandado: Fondo de previsión social del Congreso de la República  
Resuelve recurso de reposición

612 del CGP, que ordena además de la notificación electrónica remitir los traslados sin perjuicio de los que deben quedar a disposición en el expediente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

No reponer el auto proferido el 16 de marzo de 2016 por el cual se admitió la demanda, y por el contrario ratificar lo ordenado en el numeral 5° de su parte resolutive.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 289**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00170-00  
**Demandante:** Lucila María Onofre Beltrán  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve recurso de reposición**

Visto el informe de secretaría que antecede, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 16 de marzo de 2016, por el cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta que no es procedente correr traslado del mismo en tanto que no se ha notificado a la contraparte, se considera lo siguiente:

Por considerar que la demanda cumple los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio del 16 de marzo de 2016, se admitió la demanda promovida por la señora Lucila María Onofre Beltrán en contra de Administradora Colombiana de Pensiones por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

En la misma providencia, y para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la segunda parte o segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, se ordenó a la parte actora remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por los mismos, otorgándole el término de 10 días siguientes a la notificación del auto para retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado.

En memorial radicado el 31 de marzo la apoderada de la parte actora expone su inconformidad contra la anterior determinación, por considerar que al tenor del artículo 291

del Código General del Proceso, la notificación personal de las entidades públicas se debe realizar en la forma prevista en el artículo 612 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que considera no es procedente trasladar la carga de realizar las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la parte demandante, por cuanto este trámite se debe realizar a través de la secretaría del Juzgado quien debe enviar la comunicación al buzón electrónico para notificaciones judiciales y así mismo las entidades deben acercarse al mismo despacho para realizar el respectivo traslado.

En razón de lo anterior pide que se expida un nuevo auto admisorio de la demanda y se establezca la suma del arancel judicial equivalente a la actuación procesal de la notificación y en consecuencia seguir los lineamientos del Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de las notificaciones.

La decisión objeto de inconformidad se mantendrá por las siguientes razones:

-El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo originalmente disponía lo siguiente:

***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.*

Esta norma fue modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso y quedó así:

**Artículo 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.*”. subrayas del juzgado

Tal como se lee en el inciso quinto arriba transcrito, el artículo 612 del CGP modificó el artículo 199 del CPACA en varios aspectos:

-Elevó de tres (3) días a veinticinco (25) días el término común que se cuenta después de la última notificación, al vencimiento del cual empieza a correr el término de traslado de la demanda, razón por la cual desde la entrada en vigencia del CGP el término de contestación de la demanda de 30 días sólo empieza a correr vencido el término común de 25 días, siendo esta una de las normas del CGP que entró a regir inmediatamente a su expedición.

-Estableció además la obligación de remitir a la parte demandada, de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición, obligación que el artículo 199 no contemplaba en su redacción original. Por tal razón desde la vigencia del artículo 612 del CGP, además de la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante envío de mensaje al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, anexando el auto notificado y la demanda, también se deben enviar por el servicio postal autorizado los traslados y copia del auto admisorio, sin perjuicio de los traslados que deben quedar a su disposición en el expediente.

-Además el artículo 612 del CGP adicionó dos nuevos incisos al artículo 199 del CPACA, que son los incisos sexto y séptimo actuales, que consagran la obligación de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Se precisa lo anterior para señalar que con la orden impartida a la parte actora en el auto admisorio de la demanda, de allegar por el servicio postal autorizado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la referida Agencia, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, el Despacho de ningún modo está pretendiendo relevar a la Secretaría de la obligación de hacer la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197

del CPACA, de la forma en que está ordenado en los incisos segundo y tercero del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

Con dicha orden se busca acatar lo ordenado en la segunda parte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, ya transcrito, y en consecuencia con tal orden es que el Despacho advierte que no fija suma alguna por concepto de gastos del proceso en esta etapa, sin perjuicio de que más adelante en caso de ser necesario los ordene.

No le asiste razón a la parte inconforme cuando afirma que el Despacho pretende trasladarle la carga de la notificación al demandante, porque en la providencia se ordena que se haga la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del CPACA. Tampoco en cuanto a que el demandado debe comparecer a retirar los traslados, porque la norma en forma expresa ordena que se haga dicho envío, sin perjuicio de las copias que deben quedar a su disposición en el expediente.

Se le recuerda a la parte actora que al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 103 del CPACA *“Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”* Así mismo que al tenor de lo dispuesto en el art 78 del CGP son deberes de las partes y sus apoderados *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*, *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

En cuanto a lo dispuesto en el Acuerdo 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, se advierte que es anterior a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, por lo que lo allí dispuesto debe ser interpretado y aplicado en consonancia con la nueva normativa, siendo claro que para efectos de la notificación electrónica mediante el envío del mensaje de datos que identifica la notificación acompañado del auto admisorio y de copia de la demanda, y que le corresponde realizar a la Secretaría del Juzgado como ya se puntualizó, no se requiere el pago de suma alguna y que bien puede el juez como director del proceso y con fundamento en el artículo 103 del CPACA y en el artículo 78 numerales

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00170-00  
Demandante: Lucila María Onofre Beltrán  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Resuelve recurso de reposición

6 y 8 del CGP, entre otros, ordenar a la parte demandante que remita los traslados por el servicio postal autorizado, orden que como ya se dijo tiene sustento legal en lo dispuesto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, que ordena además de la notificación electrónica remitir los traslados sin perjuicio de los que deben quedar a disposición en el expediente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

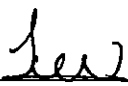
No reponer el auto proferido el 16 de marzo de 2016 por el cual se admitió la demanda, y por el contrario ratificar lo ordenado en el numeral 5° de su parte resolutive.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación N° 341**

**Radicación:** 11001-33-35-019-2013-00721  
**Demandante:** Leonel Eulises Rubro Arias  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Modifica fecha audiencia**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que: se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 19 de abril de 2016 a las 11:30 a.m. (fl. 275), en memorial radicado el 31 de marzo de 2016 (fl. 278) la parte actora pide aplazamiento, lo que es procedente por una sola vez al tenor del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **JUEVES 28 DE ABRIL DE 2016 A LAS 9:00 A.M.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2016** a las 8:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 248

**Radicación:** 11001-33-35-010-2013-00703-00  
**Demandante:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC  
**Demandado:** Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez  
**Medio de control:** Repetición

Ordena Remitir a Sección 3

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, actuando a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de repetición, presentó demanda contra el funcionario y/o exfuncionarios a saber: **Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez**, a fin de que fuese llamado a responder ante la entidad, por la condena que le fue impuesta en virtud de la Sentencia de fecha 5 de mayo de 2010, proferida en Segunda Instancia por el Tribunal administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia del Proceso No. 2004 – 09027 proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá.

En lo que respecta a la Acción de Repetición la Ley 678 de 2001, *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, prevé en materia de jurisdicción y competencia, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.**

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”*

Así mismo, en el artículo 10 de la misma norma, se señaló que a la acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo **para las acciones de reparación directa.**

Esta norma debe ser analizada en consonancia con el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A, que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

De lo expuesto anteriormente, se tiene que el legislador a través de la ley 678 de 2001, radicó la competencia para el conocimiento de las acciones de repetición, en cabeza del Juez o Tribunal, que adelante o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, de acuerdo a las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, el Decreto 2288 de 1989 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el artículo 18 reguló las funciones de las secciones en la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“(…)

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**PARAGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

*1. De reparación directa y cumplimiento.*

*2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*

*3. Los de naturaleza agraria*

*(...)”.*

En virtud de lo transcrito, cabe resaltar que la acción de repetición ha sido considerada como una acción civil de carácter patrimonial, en la que la entidad estatal demandante busca que el juez que dicte sentencia declare la responsabilidad patrimonial del demandado y, en consecuencia se le condene a la reparación del respectivo daño. Quedando claro entonces, que la naturaleza de la acción de repetición es de carácter patrimonial e indemnizatoria, lo cual fue reiterado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., en el que se definió el medio de control de repetición, como un medio indemnizatorio.

En este orden de ideas, al tener el medio de control de repetición el carácter de indemnizatorio y, al evidenciarse que dicho medio de control se debe tramitar bajo el mismo procedimiento que se adelanta para el medio de control de reparación directa, el cual es conocido por los jueces y magistrados adscritos a la Sección Tercera, considera el Despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, pues se trata de una demanda ejercida bajo el medio de control de repetición, la cual debido a su naturaleza debe ser conocida por la mencionada sección.

Es así como en forma reciente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> estableció que el juez competente para conocer del medio de control de repetición es la Sección Tercera, debido al carácter indemnizatorio y patrimonial a favor del Estado, porque se asimila al medio de control de reparación directa:

*“(…) En consecuencia, puesto que la Sala Plena en reiterada jurisprudencia y por mayoría ha considerado que la acción de repetición se asimila a la acción de reparación directa, criterio que personalmente no comparte el ponente, pero que está en el deber de acatar, debe atenderse que las acciones de reparación directa le competen a los jueces y magistrados de la sección tercera, dependiendo de la cuantía del negocio, así:*

*“De las normas antes transcritas se desprende que el competente para conocer de las acciones de repetición- hoy medio de control de repetición- cuya naturaleza es eminentemente patrimonial, es el mismo*

<sup>1</sup> Sala Plena del Tribunal administrativo de Cundinamarca del 16 de marzo de 2015. Exp. 2015-00545

juez de esta jurisdicción que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto.

Y el H. Consejo de Estado, así como la Sala Plena de esta Corporación al determinar en quien radica la competencia para conocer de estas acciones, ha precisado que en virtud de la naturaleza indemnizatoria o patrimonial que reviste la acción de repetición, como también la acción de reparación directa, los competentes para conocer de estos procesos, son los despachos adscritos a la Sección Tercera que, para el caso que nos ocupa, y según lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 corresponde desde el Juzgado 31 del Circuito de Bogotá hasta el Juzgado 38 del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>.

(...)PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C.- Sección Segunda y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, disponiendo que el competente para conocer del presente asunto es un juzgado administrativo adscrito a la sección tercera (...)” (Subrayas del texto original y negrillas y resaltado del Juzgado)

No obstante, para este Despacho es preciso resaltar que en auto de 7 de octubre de 2013, se indicó que el presente medio de control había sido radicado el 11 de diciembre de 2012 por lo que le era aplicable el trámite contenido en la Ley 1437 de 2011, es decir, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. (Fl 232).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., encuentra procedente este estrado que el presente proceso deba ser remitido a la Sección 3 por tener competencia para conocerlo.

Por las razones expuestas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Camilo Ardila Roa** como apoderado principal de parte demandante conforme a poder conferido visible a folio 309.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **Omar Guillermo Oviedo Monsalve** como apoderado principal de parte demandante conforme a poder conferido visible a folio 402.

**TECERO:** En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder conferido al abogado **Camilo Ardila Roa** como apoderado principal de parte demandante.

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal del 27 de mayo de 2013- Expediente 2013-00267.

*Expediente: 11001-33-35-010-2013-00703-00*  
*Accionante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*

**CUARTO:** Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección 3.

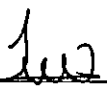
**QUINTO:** Por la Secretaría del despacho déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

DPFL/DAAD

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>ABRIL 05 DE 2016</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 257

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00234-00  
**Demandante:** Asunción Leiva Cruz  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por la señora **Asunción Leiva Cruz**, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **Administradora Colombiana de Pensiones**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Fernando Rojas Andrade** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

05/04/16



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 258

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00246-00  
**Demandante:** Ruth Victoria Maldonado Santander  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ruth Victoria Maldonado Santander**, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a Administradora Colombiana de Pensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

---

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Martha Cristina Restrepo Castro** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 259

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00257-00  
**Demandante:** Carlos Arturo Ángel Agudelo  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Carlos Arturo Ángel Agudelo**, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **Administradora Colombiana de Pensiones**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Javier Malavera Daza** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 260

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00233-00  
**Demandante:** Orlando Pinto Rojas  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Orlando Pinto Rojas**, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **Administradora Colombiana de Pensiones**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Luis Alfredo Rojas León** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 261

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00258-00  
**Demandante:** Esperanza Nubia Rincón Segura  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Esperanza Nubia Rincón Segura** **Esperanza Nubia Rincón Segura**, en contra de **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **las demandadas**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Roger Joan Martínez Vergara** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 262

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00255-00  
**Demandante:** Zoraida Cadena de Cubillos  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Zoraida Cadena de Cubillos**, en contra de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Orlando Hurtado Rincón y Yanith Milena Blanco Gutiérrez** como apoderados de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 263

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00229-00  
**Demandante:** Ignacio Pulido Guerrero  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Ignacio Pulido Guerrero**, en contra de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Luis Antonio Fuentes Arredondo** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 264

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00256-00  
**Demandante:** Ulises Aguirre Quintero  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Ulises Aguirre Quintero**, en contra de **Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **las demandadas**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Elkin Bernal Rivera** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

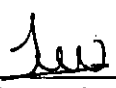
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá.D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 265

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00244-00  
**Demandante:** Henry Centeno Prada  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Henry Centeno Prada**, en contra de **Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **las demandadas**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Elkin Bernal Rivera** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

514116

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 266

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00240-00  
**Demandante:** Goujer Alberto Chilatra Castro  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Goujer Alberto Chilatra Castro**, en contra de **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **las demandadas**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Héctor Eduardo Barrios Hernández** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 267

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00241-00  
**Demandante:** José Rafael Hurtado Antolinez  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **José Rafael Hurtado Antolinez**, en contra de **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Carlos Julio Morales Parra** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 268

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00243-00  
**Demandante:** Alirio Arturo Hurtado  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Alirio Arturo Hurtado**, en contra de **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **las demandadas**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Fernando Rodríguez Casas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 269

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00230-00  
**Demandante:** José de Jesús Lara Ruge  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **José de Jesús Lara Ruge**, en contra de **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **las demandadas**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

---

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Manuel Ramón Pestana Tirado** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16

  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. ~~230~~

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00030-00  
**Demandante:** Nydia Argelia Vergara Figueroa  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Rechaza recurso, resuelve solicitudes y decreta pruebas**

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera:

-Con relación al recurso de reposición presentado por la parte demandada, por escrito radicado el 24 de noviembre de 2015 (fl. 158-159), contra la decisión proferida por el Juez 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., en la audiencia del 24 de noviembre de 2015, de declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2015, por inasistencia de la parte apelante a dicha audiencia, se rechazará de plano por extemporáneo, toda vez que al haberse proferido la decisión en audiencia el recurso debe interponerse inmediatamente se pronuncie el auto dentro de la misma, al tenor de lo previsto en el inciso tercero artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición remite al Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el CGP.

-En cuanto a la solicitud de expedición de copias para presentar recurso de queja se niega por improcedente, por cuanto al tenor de lo previsto en el artículo 245 del CPACA, el recurso de queja procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, y se tiene que a través del auto proferido en la audiencia del 24 de noviembre de 2015, por el Juez 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., no se

negó el recurso de apelación, sino que se declaró desierto por inasistencia de la parte apelante a la audiencia, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA,.

-Con relación a la solicitud presentada por la parte demandada, por escrito radicado el 24 de noviembre de 2015 (fl. 160-161), de declarar sin efecto ni valor los autos proferidos el 22 de octubre de 2015 que fijó fecha para la audiencia de conciliación de la sentencia y el dictado por el Juez 17 Administrativo de Descongestión en la audiencia del 24 de noviembre de 2015, de declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2015, por inasistencia de la parte apelante a dicha audiencia, se considera que aunque en efecto en la providencia del 22 de octubre de 2015 por la cual se convocó a la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192-4 del CPACA, aparece como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no Bogotá D.C., la apoderada efectivamente se enteró de la diligencia razón por la cual compareció al Juzgado, aunque 20 minutos después de la hora fijada para la diligencia, según lo que manifiesta en sus escritos, por lo que no es procedente dejar sin efecto dicho auto.

-Con relación a la solicitud de la parte demandada radicada el 24 de noviembre de 2015 (fl. 156-157), de declarar nula la audiencia celebrada por el Juez 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 24 de noviembre de 2015, donde resolvió declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2015, por inasistencia de la parte apelante a dicha audiencia, en razón a que, según la apoderada, por confusión de los empleados del juzgado no se le permitió el ingreso a la audiencia estando en la Secretaría del Juzgado desde las 9:20 a.m., aunque prima facie sería procedente rechazarla de plano al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, por cuanto la solicitud de nulidad no se funda en las causales determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, al que remite el artículo del CPACA.

Sin embargo teniendo en cuenta que el artículo 135 del CGP alude a las causales determinadas en dicho capítulo, el cual inicia a partir del artículo 132 referente al control de legalidad, que faculta al juez para corregir otras irregularidades del proceso en ejercicio de la obligación de control de legalidad, y como escuchada y vista la grabación de la audiencia en cuestión se observa que el juez dejó constancia que la misma terminó a las 9:29 a.m., se considera procedente decretar prueba de oficio para establecer las circunstancias alegadas por la apoderada de la demandada, respecto a que estuvo en la Secretaría entre las 9:20 y

las 9:30 a.m., pero no se le permitió el ingreso a la audiencia, por confusión de los empleados del Juzgado, y si se configuro irregularidad que amerite medidas de saneamiento.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Rechazar de plano por extemporaneidad el recurso de reposición presentado por la parte demandada, por escrito radicado el 24 de noviembre de 2015 (fl. 158-159), contra la decisión proferida por el Juez 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., en la audiencia del 24 de noviembre de 2015, de declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2015.
2. Rechazar por improcedente la solicitud de expedición de copias para presentar recurso de queja contra el auto proferido en la audiencia del 24 de noviembre de 2015, por el Juez 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2015 por dicho Juzgado.
3. Negar la solicitud presentada por la parte demandada, por escrito radicado el 24 de noviembre de 2015 (fl. 160-161), de declarar sin efecto ni valor los autos proferidos por el Juez 17 Administrativo de Descongestión el 22 de octubre de 2015, que fijó fecha para la audiencia de conciliación de la sentencia, y el dictado en la audiencia del 24 de noviembre de 2015, de declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2015 por el mismo Juzgado, por inasistencia de la parte apelante a dicha audiencia.
4. Previo a resolver sobre la solicitud de la parte demandada radicada el 24 de noviembre de 2015 (fl. 156-157), de declarar nula la audiencia del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada por el Juez 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 24 de noviembre de 2015, donde resolvió declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2015, escuchar la declaración de la doctora **Ingrid Andrea González Torres**, quien se desempeñaba como Secretaria del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión para el día 24 de noviembre de 2015, quien se desempeña actualmente como Profesional Universitario de este Juzgado.

5. Una vez se practique la prueba testimonial decretada se resolverá sobre la procedencia de practicar las pruebas solicitadas por la parte demandada.

6. La diligencia se llevara a cabo el lunes 18 de abril de 2016 a las 8:30 de la mañana.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 271**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00247-00  
**Demandante:** Anatilde Rodríguez Mahecha  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara falta de jurisdicción y remite**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante en su calidad de docente del **Distrito Capital de Bogotá**, promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo ficto que le negó el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, se condene a la demanda al reconocimiento y pago de dicha sanción por cuanto la demandada pagó tardíamente la cesantía que le reconoció, a través del acto administrativo y en la fecha indicadas en la demanda.

-De modo que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de la obligación establecida en la **Ley 1071 de 2006**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada mediante el acto administrativo que indica la demanda, obligación que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, teniendo en cuenta el término que la misma ley fija para resolver la solicitud de cesantías y pagarlas, se trata entonces de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer de un proceso con idénticas pretensiones, modificó su criterio anterior al respecto en el sentido de asignar la competencia según el nombre de la acción señalado en la demanda<sup>2</sup>, y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma ), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*  
*[...]*

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión Invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

*una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

- Según lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

-La competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en materia de ejecutivos se circunscribe a los asuntos enlistados en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales no está el de *obligaciones emanadas de la relación de trabajo.*

-En resumen, como lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la ley, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada a la demandante, sanción cuya cuantía se determina según los criterios establecidos en la misma ley, de acuerdo con las normas y decisiones judiciales antes reseñadas, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto los documentos que acreditan las fechas de solicitud reconocimiento y pago de las cesantías, constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el **Distrito Capital de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por las razones expuestas se **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

**2. REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.

**3.** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 5/4/16 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 242

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00248-00  
**Demandante:** Ana Felisa Díaz Pérez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara falta de jurisdicción y remite**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante en su calidad de docente del **Distrito Capital de Bogotá**, promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo ficto negativo por falta de respuesta a la petición que elevó de reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción por cuanto la demandada pagó tardíamente la cesantía que le reconoció, mediante el acto administrativo y en la fecha que se indican en la demanda.

-De modo que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de la obligación establecida en la **Ley 1071 de 2006**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada mediante el acto administrativo que indica la demanda, obligación que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, teniendo en cuenta el término que la misma ley fija para resolver la solicitud de cesantías y pagarlas, se trata entonces de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer de un proceso con idénticas pretensiones, modificó su criterio anterior al respecto en el sentido de asignar la competencia según el nombre de la acción señalado en la demanda<sup>2</sup>, y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*  
[...]

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Según lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de ejecutivos se circunscribe a los asuntos enlistados en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales no está el de *obligaciones emanadas de la relación de trabajo*.

-En resumen, como lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la ley, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada a la demandante, sanción cuya cuantía se determina según los criterios establecidos en la misma ley, de acuerdo con las normas y decisiones judiciales antes reseñadas, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto los documentos que acreditan las fechas de solicitud reconocimiento y pago de las cesantías, constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el **Distrito Capital de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

**2. REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.

**3.** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 5/4/16 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 273

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00250-00  
**Demandante:** Blanca Cecilia Duarte de Tovar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara falta de jurisdicción y remite**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante en su calidad de docente del **Distrito Capital de Bogotá**, promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo ficto que le negó el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, se condene a la demanda al reconocimiento y pago de dicha sanción por cuanto la demandada pagó tardíamente la cesantía que le reconoció, a través del acto administrativo y en la fecha indicadas en la demanda.

-De modo que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de la obligación establecida en la **Ley 1071 de 2006**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada mediante el acto administrativo que indica la demanda, obligación que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, teniendo en cuenta el término que la misma ley fija para resolver la solicitud de cesantías y pagarlas, se trata entonces de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer de un proceso con idénticas pretensiones, modificó su criterio anterior al respecto en el sentido de asignar la competencia según el nombre de la acción señalado en la demanda<sup>2</sup>, y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*  
*[...]*

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

*una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

- Según lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

-La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de ejecutivos se circunscribe a los asuntos enlistados en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales no está el de *obligaciones emanadas de la relación de trabajo.*

-En resumen, como lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la ley, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada a la demandante, sanción cuya cuantía se determina según los criterios establecidos en la misma ley, de acuerdo con las normas y decisiones judiciales antes reseñadas, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto los documentos que acreditan las fechas de solicitud reconocimiento y pago de las cesantías, constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el **Distrito Capital de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

**2. REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 514/16 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 274

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00251-00  
**Demandante:** Martha Patricia Tovar Gutiérrez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara falta de jurisdicción y remite**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante en su calidad de docente del **Distrito Capital de Bogotá**, promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo ficto negativo por falta de respuesta a la petición que elevó de reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, se condene a la demanda al reconocimiento y pago de dicha sanción por cuanto la demandada pagó tardíamente la cesantía que le reconoció, mediante el acto administrativo y en la fecha que se indican en la demanda.

-De modo que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de la obligación establecida en la **Ley 1071 de 2006**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada mediante el acto administrativo que indica la demanda, obligación que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, teniendo en cuenta el término que la misma ley fija para resolver la solicitud de cesantías y pagarlas, se trata entonces de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer de un proceso con idénticas pretensiones, modificó su criterio anterior al respecto en el sentido de asignar la competencia según el nombre de la acción señalado en la demanda<sup>2</sup>, y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda. [...]*

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*.

- Según lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*.

-La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de ejecutivos se circunscribe a los asuntos enlistados en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales no está el de *obligaciones emanadas de la relación de trabajo*.

-En resumen, como lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la ley, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada a la demandante, sanción cuya cuantía se determina según los criterios establecidos en la misma ley, de acuerdo con las normas y decisiones judiciales antes reseñadas, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto los documentos que acreditan las fechas de solicitud reconocimiento y pago de las cesantías, constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el **Distrito Capital de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

**2. REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.

**3.** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 5/4/16 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 275

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00252-00  
**Demandante:** Omaira Eslava Reina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara falta de jurisdicción y remite**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante en su calidad de docente del **Distrito Capital de Bogotá**, promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo ficto que le negó el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, se condene a la demanda al reconocimiento y pago de dicha sanción por cuanto la demandada pagó tardíamente la cesantía que le reconoció, mediante el acto administrativo y en la fecha que se indican en la demanda.

-De modo que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de la obligación establecida en la **Ley 1071 de 2006**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada mediante el acto administrativo que indica la demanda, obligación que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, teniendo en cuenta el término que la misma ley fija para resolver la solicitud de cesantías y pagarlas, se trata entonces de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer de un proceso con idénticas pretensiones, modificó su criterio anterior al respecto en el sentido de asignar la competencia según el nombre de la acción señalado en la demanda<sup>2</sup>, y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*  
[...]

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

*una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

- Según lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

-La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de ejecutivos se circunscribe a los asuntos enlistados en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales no está el de *obligaciones emanadas de la relación de trabajo.*

-En resumen, como lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la ley, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada a la demandante, sanción cuya cuantía se determina según los criterios establecidos en la misma ley, de acuerdo con las normas y decisiones judiciales antes reseñadas, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto los documentos que acreditan las fechas de solicitud reconocimiento y pago de las cesantías, constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el **Distrito Capital de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

**2. REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.

**3.** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 5/4/16 a las 8:00 a.m.

Juw

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 276

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00254-00  
**Demandante:** Ivonne Sierra Camargo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara falta de jurisdicción y remite**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante en su calidad de docente del **Distrito Capital de Bogotá**, promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo ficto que le negó el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, se condene a la demanda al reconocimiento y pago de dicha sanción por cuanto la demandada pagó tardíamente la cesantía que le reconoció, mediante el acto administrativo y en la fecha que se indican en la demanda.

-De modo que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de la obligación establecida en la **Ley 1071 de 2006**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada mediante el acto administrativo que indica la demanda, obligación que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, teniendo en cuenta el término que la misma ley fija para resolver la solicitud de cesantías y pagarlas, se trata entonces de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer de un proceso con idénticas pretensiones, modificó su criterio anterior al respecto en el sentido de asignar la competencia según el nombre de la acción señalado en la demanda<sup>2</sup>, y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

*[...]*

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

*una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

- Según lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

-La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de ejecutivos se circunscribe a los asuntos enlistados en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales no está el de *obligaciones emanadas de la relación de trabajo*.

-En resumen, como lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la ley, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada a la demandante, sanción cuya cuantía se determina según los criterios establecidos en la misma ley, de acuerdo con las normas y decisiones judiciales antes reseñadas, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto los documentos que acreditan las fechas de solicitud reconocimiento y pago de las cesantías, constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el **Distrito Capital de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

**2. REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.

**3.** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 5/4/16 a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 277**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00179  
**Demandante:** José Aldemar Benítez Bohórquez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- Se promueve el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Auto ADP 005977 del 3 de julio de 2015, a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, negó la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sobre el valor de la condena proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 15 de octubre de 2008.

-Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo anterior y lo expuesto en la demanda, existe una sentencia proferida por esta jurisdicción debidamente ejecutoriada, un acto o actos administrativos por los cuales la entidad da cumplimiento a la sentencia y normas expresas que consagran los intereses moratorios reclamados, la acción procedente es la ejecutiva y no el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el actor.

En consecuencia se concederá al actor el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto para que adecúe la demanda, las pretensiones y los anexos atendiendo a plena

cabalidad los requisitos de forma, fondo y anexos propios de la acción ejecutiva, so pena de rechazo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 27.

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00238  
**Demandante:** Esperanza Suárez González  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, por cuanto **no se aportó poder** que faculte al abogado Julián Andrés Giraldo para actuar en nombre y representación de la demandante.

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende data de noviembre 2 de

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

2012, y según la constancia de conciliación aportada, la fecha de presentación de la solicitud, con la cual se interrumpe la caducidad, fue el 22 de abril de 2013.

-Finalmente se advierte que el medio digital de la demanda CD anunciado para efectos de la notificación electrónica no fue allegado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte poder para actuar en original, certificación laboral actualizada de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 279

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00242  
**Demandante:** Laura Victoria Caicedo Castillo  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, por cuanto **no se aportó poder** que faculte al abogado Julián Andrés Giraldo para actuar en nombre y representación de la demandante.

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que los actos cuya nulidad se pretende datan de marzo 8 de 2013 y septiembre 12 de 2013, la certificación laboral aportada data de diciembre 11 de 2013

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

y según la constancia de conciliación aportada la fecha de presentación de la solicitud fue el 28 de noviembre de 2013.

-Finalmente se advierte que el medio digital de la demanda CD anunciado para efectos de la notificación electrónica no fue allegado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte poder para actuar en original, certificación laboral actualizada de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 280

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00232  
**Demandante:** Gloria María Barrera Ávila  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, por cuanto no se aportó poder original que faculte al abogado Julián Andrés Giraldo para actuar en nombre y representación de la demandante.

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que los actos cuya nulidad se pretende, datan de marzo 8 de 2013 y enero 28 de 2014.

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

-Finalmente se advierte que el medio digital de la demanda CD anunciado para efectos de la notificación electrónica no fue allegado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte el poder para actuar en original, certificación laboral actualizada de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 281

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00245  
**Demandante:** Carmen Yolanda Martínez C.  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que los actos cuya nulidad se pretende datan de junio 21 y septiembre 26 de 2013, que la certificación laboral aportada data de marzo 5 de 2014 (fl 6-8), y la solicitud de conciliación con la cual se interrumpe la caducidad se radicó en noviembre 14 de 2013 según la constancia aportada.

-Finalmente se advierte que el medio digital de la demanda CD anunciado para efectos de la notificación electrónica no fue allegado.

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte certificación laboral actualizada de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 282

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00235  
**Demandante:** Ximena Vega Castillo  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, por cuanto no se aporta poder que faculte al abogado Julián Andrés Giraldo para actuar en nombre y representación de la demandante.

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada, necesaria para establecer si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que los actos cuya nulidad se pretende datan de diciembre 24 de 2012 y septiembre 12 de 2013.

-Finalmente se advierte que el medio digital de la demanda CD anunciado para efectos de la notificación electrónica no fue allegado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte el poder respectivo, dos copias del mismo para los traslados de ley, certificación laboral de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 283

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00237  
**Demandante:** Miguel Leonardo Ortiz Herrera  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, por cuanto no se aporta poder que faculte al abogado Julián Andrés Giraldo para actuar en nombre y representación de la demandante.

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada, necesaria para establecer si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende data del 2 de noviembre de 2012.

-Finalmente se advierte que el medio digital de la demanda anunciado para efectos de la notificación electrónica no fue allegado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte el poder respectivo, dos copias del mismo para los traslados de ley, certificación laboral de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

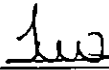
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 284

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00239  
**Demandante:** Luz Amparo Corrales Castañeda  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, por cuanto no se aporta poder que faculte al abogado Julián Andrés Giraldo para actuar en nombre y representación de la demandante.

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada, necesaria para establecer si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende data del 30 de octubre de 2012.

-Finalmente se advierte que el medio digital de la demanda anunciado para efectos de la notificación electrónica no fue allegado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte el poder respectivo, dos copias del mismo para los traslados de ley, certificación laboral de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 251

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00284  
**Demandante:** Jorge Mauricio Espitia Triana  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende data de octubre 4 de 2013, la certificación laboral aportada de noviembre 5 de 2013 y según la constancia de conciliación aportada, la fecha de presentación de la solicitud, con la cual se interrumpe la caducidad, fue el 8 de noviembre de 2013.

-Finalmente se advierte que el medio digital de la demanda CD anunciado para efectos de la notificación electrónica no fue allegado.

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte certificación laboral actualizada de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 05 Abril de 2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 256.

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00280-00  
**Demandante:** Carmenza Serrato Salinas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara falta de jurisdicción y remite**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante en su calidad de docente del **Distrito Capital de Bogotá**, promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo ficto negativo por falta de respuesta a la petición que elevó de reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción por cuanto la demandada pagó tardíamente la cesantía que le reconoció, mediante el acto administrativo y en la fecha que se indican en la demanda.

-De modo que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de la obligación establecida en la **Ley 1071 de 2006**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada mediante el acto administrativo que indica la demanda, obligación que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, teniendo en cuenta el término que la misma ley fija para resolver la solicitud de cesantías y pagarlas, se trata entonces de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer de un proceso con idénticas pretensiones, modificó su criterio anterior al respecto en el sentido de asignar la competencia según el nombre de la acción señalado en la demanda<sup>2</sup>, y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma ), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*  
[...]

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión Invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Según lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de ejecutivos se circunscribe a los asuntos enlistados en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales no está el de *obligaciones emanadas de la relación de trabajo*.

-En resumen, como lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la ley, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada a la demandante, sanción cuya cuantía se determina según los criterios establecidos en la misma ley, de acuerdo con las normas y decisiones judiciales antes reseñadas, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto los documentos que acreditan las fechas de solicitud reconocimiento y pago de las cesantías, constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el **Distrito Capital de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

**2. REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.

**3.** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

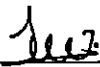
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 5/4/16 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 255

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00283  
**Demandante:** Blanca Inés Higuera Uribe  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende data de octubre 4 de 2013, la certificación laboral aportada del 26 de noviembre de 2013 y la solicitud de conciliación, con la cual se interrumpe la caducidad, se presentó el 8 de noviembre de 2013 según la constancia aportada.

---

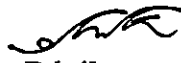
<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

-Finalmente se advierte que el medio digital de la demanda CD anunciado para efectos de la notificación electrónica no fue allegado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte certificación laboral actualizada de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 254

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00282  
**Demandante:** Luz Ayde Guio López  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende data de octubre 4 de 2013, la certificación laboral aportada del 26 de noviembre de 2013 y la solicitud de conciliación, con la cual se interrumpe la caducidad, se presentó el 8 de noviembre de 2013 según la constancia aportada.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

-Finalmente se advierte que el medio digital de la demanda CD anunciado para efectos de la notificación electrónica no fue allegado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte certificación laboral actualizada de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 253

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00281  
**Demandante:** Luz Marina Bogotá Tranchita  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende data de octubre 4 de 2013, la certificación laboral aportada del 5 de noviembre de 2013 y la solicitud de conciliación, con la cual se interrumpe la caducidad, se presentó el 8 de noviembre de 2013 según la constancia aportada.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

-Finalmente se advierte que el medio digital de la demanda CD anunciado para efectos de la notificación electrónica no fue allegado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte certificación laboral actualizada de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

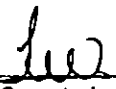
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16

  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 252

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00286  
**Demandante:** Claudia Sánchez Pérez  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que los actos cuya nulidad se pretende datan de diciembre 24 de 2012 y enero 14 de 2014 y la certificación laboral aportada de noviembre de 2014.

-Finalmente se advierte que el medio digital de la demanda CD anunciado para efectos de la notificación electrónica no fue allegado.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda Subseccion B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte certificación laboral actualizada de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 250

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00287-00  
**Demandante:** Luis Francisco Álvarez Maldonado  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Luis Francisco Álvarez Maldonado**, en contra de **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **las demandadas**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Karen Lorena Tapiero Caicedo** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido.

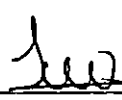
Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

5/4/16

  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 287

**Radicación:** 11001-33-31-015-2010-00321-00  
**Demandante:** Gloria Marina Rodríguez Ballesteros  
**Demandado:** Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
**Medio de control:** Ejecutivo Laboral

**Ordena Someter a Reparto**

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-La parte actora presentó escrito de "*demanda proceso ejecutivo laboral*" el 4 de marzo de 2016, como consecuencia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del proceso No. 11001-33-31-015-2010-00321-00, sentencia que profirió el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá el 28 de septiembre de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de septiembre de 2012, con fecha de ejecutoria del 10 de diciembre de 2012.

-Al respecto, establece el Despacho que el proceso ejecutivo en consecuencia a la demanda de nulidad y restableciendo del derecho que señalaba el Decreto 01 de 1984, no fue contemplado de tal manera en la Ley 1437 de 2011, puesto que pese a lo señalado por el artículo 298, el mismo no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento, se trata entonces de un proceso ejecutivo autónomo, que tiene como fundamento la ejecución de una sentencia condenatoria proferida en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral tramitado en esta jurisdicción y que presta mérito ejecutivo, por lo tanto, no se trata de un trámite posterior, sino de un proceso nuevo en la jurisdicción<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Plena de Decisión Oral- M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, en providencia del 11 de diciembre de 2014. Tribunal Administrativo de Antioquia en Sala Plena, en providencia del 20 de mayo de 2014, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez

-Consecuente con lo expuesto y considerando que la demanda fue presentada el 4 de marzo de 2016, esto es, en vigencia de la presente ley y por ser una demanda nueva, debe ser sometida a reparto y a las reglas de competencia que consagra el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su capítulo IV, por lo cual se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativo de Bogotá para que sea asignado un nuevo número de proceso y sea sometida a reparto ante los juzgados competentes para ello.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Enviar las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, para que le sea asignado un nuevo número de proceso y sea sometida a reparto ante los juzgados competentes para conocer del asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

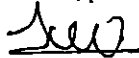
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría